

**ACUERDO DE SALA**

**JUICIOS PARA LA PROTECCIÓN  
DE LOS DERECHOS POLÍTICO-  
ELECTORALES DEL CIUDADANO**

**EXPEDIENTES:** SUP-JDC-  
4363/2015 Y SUP-JDC-4364/2015,  
ACUMULADO

**ACTORES:** JOSÉ ISRAEL DÍAZ  
CADENA Y LUIS ENRIQUE  
CADENA AYALA

**ÓRGANO RESPONSABLE:**  
COMITÉ DIRECTIVO MUNICIPAL  
DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL  
EN CUAUTITLÁN IZCALLI, ESTADO  
DE MÉXICO

**MAGISTRADO PONENTE:**  
CONSTANCIO CARRASCO DAZA

**SECRETARIAS:** MARCELA ELENA  
FERNÁNDEZ DOMÍNGUEZ Y  
NANCY CORREA ALFARO

México, Distrito Federal, a cuatro de noviembre de dos mil quince.

**VISTOS**, para acordar los autos del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, promovidos *per saltum*, por José Israel Díaz Cadena y Luis Enrique Cadena Ayala por su propio derecho y en su carácter de militantes, en contra de diversos actos relacionados con la celebración de la Asamblea Municipal partidaria realizada por el Comité Directivo Municipal del Partido Acción Nacional en Cuautitlán Izcalli, Estado de México, y

**RESULTANDO:**

**I. Antecedentes.** De los hechos narrados por el promovente en su demanda y de las constancias que obran en el expediente se advierte lo siguiente:

**1. Emisión de la convocatoria.** El diecinueve de agosto de dos mil quince, la Comisión Permanente del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional aprobó la Convocatoria dirigida a los comités directivos estatales, delegaciones estatales, comités directivos municipales y a los militantes del propio partido a la XVIII Asamblea Nacional Extraordinaria.

**2. Asamblea municipal (acto impugnado).** El dieciocho de octubre de dos mil quince, se celebró la Asamblea Municipal del Partido Acción Nacional en Cuautitlán Izcalli, Estado de México.

**II. Juicio para protección de los derechos político electorales del ciudadano.**

**a) Presentación.** Inconformes con diversos actos derivados de la celebración de la Asamblea Municipal del Partido Acción Nacional, señalada en el resultando que antecede, el veintisiete de octubre de dos mil quince, José Israel Díaz Cadena y Luis Enrique Cadena Ayalara presentaron *per saltum* demandas de juicio para protección de los derechos político electorales del ciudadano, respectivamente, ante la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurninominal con sede en Toluca, Estado de México, a los cuales les fue asignado el número de expediente ST-JDC-552/2015 y ST-JDC-553/2015.

**b) Acuerdos de incompetencia de la Sala Regional Toluca.** El treinta de octubre de la presente anualidad, la mencionada Sala Regional dictó acuerdos plenarios en los juicios ciudadanos referidos en el sentido de considerar que no se actualiza su competencia legal para conocer de los medios de impugnación, en virtud de que dentro de las determinaciones que se impugnaron en la Asamblea Municipal referida destaca la relativa a la elección de delegados a integrar la Asamblea Nacional Extraordinaria, y que de acuerdo al esquema de competencias establecido en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, la Sala Superior es competente para conocer de la violación a los derechos político-electorales por determinaciones emitidas por los partidos políticos en la elección de dirigentes de los órganos nacionales.

**c) Recepción del expediente en Sala Superior y trámite.** Recibidos los juicios ciudadanos federales en la Sala Superior, mediante los proveídos correspondientes, el Magistrado Presidente acordó integrar los expedientes **SUP-JDC-4363/2015 y SUP-JDC-4364/2015**, respectivamente, y turnarlos a la ponencia a su cargo, a fin de que, en su oportunidad, sometiera a la Sala Superior la resolución que en derecho procediera.

**CONSIDERANDO:**

**PRIMERO. Actuación Colegiada.** La materia sobre la que versa el presente Acuerdo, corresponde al conocimiento de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, mediante actuación colegiada y plenaria.

Lo anterior es así, porque su emisión tiene por objeto resolver la cuestión competencial planteada por la Sala Regional Toluca, esto es, determinar si compete a esta Sala Superior conocer de los presentes juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, lo cual no constituye una determinación de mero trámite, sino que tiene una implicación sustancial en el desahogo del expediente de mérito.

En este sentido, al tratarse de una cuestión cuya resolución no puede adoptarse por el Magistrado Instructor, queda comprendida necesariamente en el ámbito de la Sala Superior, la cual debe resolverla funcionando en Pleno.

Sirve de sustento la jurisprudencia número 11/99, de este órgano jurisdiccional electoral federal, consultable a fojas 413 a 415, de la *Compilación 1997-2012, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Jurisprudencia, Volumen 1*, con el rubro: **MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR.**

En consecuencia, debe ser la Sala Superior, actuando en forma colegiada, la que emita la resolución que en Derecho proceda,

conforme a lo previsto en los preceptos invocados en la Jurisprudencia citada.

**SEGUNDO. Competencia.** La materia del presente acuerdo consiste en definir si este órgano jurisdiccional electoral federal es competente para conocer y resolver los presentes juicios para la protección de los derechos político electorales del ciudadano, promovidos *per saltum* por José Israel Díaz Cadena y Luis Enrique Cadena Ayala, en contra de las decisiones adoptadas en la Asamblea Municipal del Partido Acción Nacional en el Municipio de Cuautitlán, Izcalli, en la que se eligieron a los delegados numerarios a la XVIII Asamblea Nacional Extraordinaria, que se llevará a cabo el próximo veintiuno de noviembre.

La Sala Regional Toluca sostuvo su incompetencia para conocer de los casos y acordó la remisión de los expedientes a la Sala Superior, para que determinara lo conducente, sobre la base de que la controversia planteada no encuadra en alguno de los supuestos de competencia expresa de las Salas Regionales, al estar relacionada con la integración de un órgano partidista nacional, como lo es la Asamblea Nacional del Partido Acción Nacional.

Al respecto, esta instancia es **formalmente competente** para conocer y resolver de los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano citados al rubro, por las consideraciones siguientes.

De lo previsto en los artículos 99, párrafos segundo y cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 184,

**SUP-JDC-4363/2015 Y  
SUP-JDC-4364/2015, ACUMULADO**

186, fracción III, inciso c) y, 189, fracción I, inciso e), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; en relación con los numerales 79, párrafo 1 y 83, párrafo 1, inciso a), fracción III, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se desprende que se actualiza la competencia de la Sala Superior, toda vez que en el caso la pretensión de los accionantes es que se declare la nulidad de la Asamblea Municipal celebrada el dieciocho de octubre del presente año que, entre sus acuerdos, eligió a delegados para integrar la Asamblea Nacional Extraordinaria que se llevara a cabo el próximo veintiuno de noviembre.

En ese sentido, el artículo 99, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece, entre otros, que el Tribunal Electoral funcionará en forma permanente, con una Sala Superior y Salas Regionales. En las fracciones del párrafo cuarto del propio artículo, se enuncia un catálogo general de los asuntos que pueden ser de su conocimiento, entre los que están las impugnaciones de actos y resoluciones que violen los derechos político-electorales de los ciudadanos.

Por su parte, el párrafo octavo del citado precepto constitucional prevé que la competencia de las Salas del Tribunal Electoral para conocer de los medios de impugnación en la materia, será determinada por la propia Constitución Federal y las leyes aplicables.

En el artículo 189, fracción I, inciso e), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, se dispone que la Sala Superior es competente para conocer y resolver el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano que se promueva para

controvertir las determinaciones de los partidos políticos relativas a la integración de sus órganos nacionales.

Asimismo, en el artículo 83, párrafo 1, inciso a), fracción III, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se prevé que la Sala Superior es competente para resolver los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano cuando se trate de la violación de derechos político-electorales por determinaciones emitidas por los partidos políticos en la elección de sus dirigentes nacionales.

En concordancia con lo anterior, en los preceptos 195, fracción IV, inciso d), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y 83, párrafo 1, inciso b), fracción IV, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se dispone que las Salas Regionales, en el ámbito en el que ejerzan su jurisdicción, tendrán competencia para resolver los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano que se promuevan respecto de violaciones a esos derechos, con motivo de las determinaciones emitidas por los partidos políticos vinculadas con la integración de sus órganos de dirección distintos a los nacionales.

De lo expuesto se concluye que esta Sala Superior es **formalmente competente** para conocer y resolver los medios de impugnación que, como en la especie, estén vinculados con actos inherentes a la integración de órganos partidistas nacionales.

En el caso, del análisis de las demandas de los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano se

**SUP-JDC-4363/2015 Y  
SUP-JDC-4364/2015, ACUMULADO**

advierde que los impetrantes tildan de ilegal los acuerdos adoptados en la Asamblea Municipal multicitada porque refieren, entre otras cuestiones, la falta de certeza a los principios de elección de los delegados a la Asamblea Nacional Extraordinaria y pretenden que se anulen las decisiones tomadas para que se repongan y en ellas se cumplan las formalidades previas partidistas.

En ese sentido, es de precisarse que las Asambleas del Partido Acción Nacional, entre las que se encuentra la Asamblea Nacional, es la máxima autoridad del Partido Acción Nacional, y forma parte de los órganos nacionales de ese instituto político, de conformidad con el artículo 16 de los Estatutos del partido político.

Ahora bien, de acuerdo con la Convocatoria para la XVIII Asamblea Nacional Extraordinaria, ésta se integrará con delegados numerarios, entre los que se encuentran los que resulten electos por las asambleas municipales (artículo 7, de la Convocatoria).<sup>1</sup>

Acorde a tales preceptos, si bien el órgano cuya integración se controvierte en el presente juicio, se encuentra conformado, entre otros, por los delegados numerarios electos por asambleas municipales o los Comités Directivos Estatales, no debe pasar inadvertido que sus facultades se encuentran vinculadas al funcionamiento del Partido Acción Nacional.

Así, la circunstancia de que la elección de algunos de los integrantes de la Asamblea Nacional Extraordinaria tenga verificativo en las entidades federativas o en los municipios, no modifica en forma

---

<sup>1</sup> El documento íntegro se encuentra disponible en: <https://www.pan.org.mx/wp-content/uploads/2015/09/convocatoria-XVIII-asamblea-nacional-extraordinaria.pdf>



alguna su naturaleza, habida cuenta que la calidad de una de las partes no determina la esencia del órgano en su complejidad.

De ahí, de conformidad con los preceptos señalados es posible concluir que en relación a la competencia para conocer del asunto, se surte para esta instancia jurisdiccional constitucional.

Por tanto, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, es **competente formalmente** para conocer de los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano SUP-JDC-4363/2015 y SUP-JDC-4364/2015.

En consecuencia, toda vez que la impugnación versa sobre aspectos directamente relacionados con la elección de un órgano partidista a nivel nacional, resulta inconcuso que el conocimiento y resolución del juicio al rubro indicado corresponde a esta Sala Superior, la cual asume competencia **formal** para tales efectos.

**TERCERO. Acumulación.** La revisión integral de las demandas de los presentes juicios ciudadanos, permite advertir que hay identidad de acto impugnado y autoridad responsable.

Por tanto, atendiendo al principio de economía procesal, a efecto de acordar de manera conjunta los medios de impugnación precisados, de conformidad con lo previsto en los artículos 199, fracción XI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 31 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, así como 79, del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, lo conducente es acumular el juicio para la

**SUP-JDC-4363/2015 Y  
SUP-JDC-4364/2015, ACUMULADO**

protección de los derechos político-electorales del ciudadano identificado con la clave SUP-JDC-4364/2015 al diverso juicio SUP-JDC-4363/2015, toda vez que éste fue el que se presentó en primer término en la Sala Superior.

En consecuencia, se debe glosarse copia certificada de los puntos resolutive del presente acuerdo, a los autos del juicio acumulado.

**CUARTO. Improcedencia y reencausamiento.** La Sala Superior considera que los presentes juicios ciudadanos son improcedentes de conformidad con lo dispuesto en los artículos 99, párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como 10, párrafo 1, inciso d), y 80, párrafo 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, al no colmarse el principio de definitividad.

Lo anterior se considera así, porque los juicios en mención sólo proceden cuando los promoventes hayan agotado previamente las instancias de solución de conflictos previstas en las normas internas del partido político del que se trate.

Esto implica, que, cuando los ciudadanos estimen que un acto o resolución afecta sus derechos político-electorales, deben agotar, en primer término, los medios de defensa partidistas, para posteriormente estar en condición jurídica de presentar juicio para la protección de los derechos político-electorales del

ciudadano de la competencia del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

La carga procesal de agotar las instancias previas debe cumplirse únicamente cuando la instancia partidista otorgue la posibilidad de acoger la pretensión de los gobernados y resulte apta para modificar, revocar o anular lo impugnado.

Ahora bien, de conformidad con lo previsto en artículos 41, base I, tercer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; así como los numerales 1, párrafo 1, inciso g); 4, párrafo 2; 34; 46 y 47 de la Ley General de Partidos, los partidos políticos gozan de la libertad de auto-organización.

Empero, al estar sometidos al principio de legalidad, las normas que regulen su vida interna deben respetar las bases constitucionales que los regulan, las disposiciones legales y los cánones estatutarios del propio partido.

En ese sentido, la Sala Superior ha establecido que el derecho de auto-organización de los partidos políticos, como principio de base constitucional implica, entre otras cuestiones, la posibilidad de implementar procedimientos o mecanismos de auto-composición que posibiliten solucionar sus conflictos internamente.

Por tanto, ante el surgimiento de controversias vinculadas a la vida interna de los partidos políticos, se debe privilegiar los propios mecanismos internos de solución de conflictos.

Lo anterior es así, debido a que en el artículo 41, base I, de la Constitución Federal, se precisa que las autoridades electorales solamente podrán intervenir en los asuntos internos de los referidos institutos políticos, en los términos que establezcan la propia Constitución y la ley.

De ese modo, las autoridades administrativas y jurisdiccionales en materia electoral deben permitir que los partidos políticos ejerzan y hagan efectivo sus mecanismos de solución de conflictos intrapartidarios.

En ese contexto, a juicio de este órgano jurisdiccional es el Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional el competente para conocer y resolver, en primera instancia, de las inconformidades relacionadas con la celebración de la XVIII Asamblea Nacional Extraordinaria, en términos del artículo 36, de la Convocatoria emitida el pasado diecinueve de agosto del presente año.

El artículo de referencia señala en su literalidad lo siguiente:

**“Capítulo VIII. De las impugnaciones y lo no previsto.**

Artículo 36. En caso de existir inconformidades a partir de la publicación de la convocatoria y hasta la conclusión de la Asamblea Nacional, éstas serán resueltas por el Comité Ejecutivo Nacional.

(...)

Artículo 40. Tratándose de impugnaciones en la etapa de preparación de la Asamblea, el Comité Ejecutivo Nacional tendrá hasta diez días hábiles después de presentada la impugnación para emitir la resolución correspondiente. En caso de impugnarse la Asamblea Nacional o sus resultados, el Comité Ejecutivo Nacional tendrá hasta nueve días hábiles contados a partir del día siguiente de su conclusión, para emitir la resolución correspondiente.

[...]"

Así, el Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional, es la instancia facultada *ex profeso* para resolver las inconformidades derivadas de la Convocatoria.

De esta manera, conforme a las disposiciones internas señaladas, el actor debió acudir ante esa instancia para controvertir los resultados de la Asamblea Municipal en la que se eligieron a los delegados numerarios para participar en la Asamblea Nacional Extraordinaria, al ser el medio de defensa establecido para resolver cualquier controversia surgida con motivo de un acto como el reclamado.

Lo anterior cobra relevancia, por virtud de la reforma constitucional en materia electoral de dos mil siete, particularmente a los artículos 41, párrafo segundo, base I, párrafo tercero, y 99, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en la que entre otras cuestiones se pretendió garantizar la libertad de auto-organización de los partidos políticos, previamente a acudir ante esta instancia jurisdiccional; además que se delinearon aspectos en torno a que las autoridades electorales solamente podrán intervenir en los asuntos internos de los partidos políticos, en los términos que señalen la Constitución y la ley; y otros referidos a la definitividad que deben tener los actos y resoluciones de los partidos políticos, para que el

interesado esté en condiciones de acudir a la jurisdicción electoral federal.

En esta lógica, con el propósito de garantizar la libertad de auto-organización de un instituto político, por mandato constitucional y disposición legal, antes de acudir a la jurisdicción de este Tribunal Electoral por presuntas violaciones al derecho de afiliación, los miembros del ente político respectivo deben agotar previamente las instancias de solución de conflictos previstas en las normas internas, en tanto, los estatutos deben establecer los medios y procedimientos de defensa, así como los órganos partidarios encargados de sustanciar y resolver las controversias al seno del propio ente político.

En virtud de lo anterior y, toda vez que el error en el medio elegido por el actor para controvertir la negativa de su inclusión al padrón de militantes de dicho partido, no trae como consecuencia el desechamiento de la demanda, procede reencausar la impugnación, para que sea conocida y resuelta por el Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional, a efecto de que en plenitud de atribuciones, la tramite y resuelva como medio de impugnación innominado, previsto en el artículo 12, inciso g), del Reglamento de Miembros del Partido Acción Nacional, dentro del término de tres días, contados a partir de la notificación de la presente resolución.

El razonamiento anterior encuentra apoyo en la Jurisprudencia 1/97, de rubro: ***“MEDIO DE IMPUGNACIÓN. EL ERROR EN LA***

**ELECCIÓN O DESIGNACIÓN DE LA VÍA NO DETERMINA  
NECESARIAMENTE SU IMPROCEDENCIA.’<sup>2</sup>**

Cabe precisar que el aludido reencauzamiento no prejuzga sobre el cumplimiento de los requisitos de procedencia del medio partidista, dado que los mismos deben ser analizados por el órgano partidario competente al sustanciar el respectivo medio de defensa interno, tal como lo sostiene la Sala Superior en la Jurisprudencia 9/2012, de rubro: **“REENCAUZAMIENTO. EL ANÁLISIS DE LA PROCEDENCIA DEL MEDIO DE IMPUGNACIÓN CORRESPONDE A LA AUTORIDAD U ÓRGANO COMPETENTE.”<sup>3</sup>**

Finalmente, no pasa inadvertido a la Sala Superior que los actores presentaron los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano vía *per saltum*.

Sin embargo, ello se considera improcedente, porque para que se actualice la figura jurídica en comento es necesario que existan condiciones jurídicas o de hecho que justifiquen obviar alguna instancia ordinaria, lo que ocurre cuando se presenta la posibilidad de que la normatividad interna del partido político no prevea medios de defensa, o que existiendo, impliquen una merma o violación irreparable a algún derecho del actor, o que objetivamente se carezca de condiciones de imparcialidad del órgano resolutor, entre otros, lo

---

<sup>2</sup> Publicada en la *Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Jurisprudencia, Volumen 1*, páginas 434 a 436,

<sup>3</sup> Publicada en la *Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Jurisprudencia, Volumen 1*, páginas 635 a 637

**SUP-JDC-4363/2015 Y  
SUP-JDC-4364/2015, ACUMULADO**

que conforme lo dispone la normativa intrapartidista y opuestamente a lo alegado, en los casos no se actualicen.

Cabe puntualizar que la Sala Superior advierte que los actores tienen como pretensión que se anulen las decisiones tomadas para que se repongan y en ellas se cumplan las formalidades previas partidistas, por lo que, existe tiempo para que la responsable resuelva el presente medio de impugnación y posibilite el agotamiento de la cadena impugnativa.

Ello se afirma, porque aun cuando conforme a la Convocatoria señalada, el Comité Ejecutivo Nacional tiene el plazo de hasta diez días para resolver las controversias que se sometan a su potestad, ha sido criterio reiterado de la Sala Superior que no necesariamente debe agotarse todo ese plazo, dado que los órganos partidistas tienen el deber de resolver con la celeridad necesaria a efecto de posibilitar la cadena impugnativa, esto es, el ejercicio pleno del derecho humano de acceso efectivo a la justicia.

Lo expuesto, impone a los órganos partidistas el deber de garantizar el derecho de referencia mediante la emisión de la resolución de manera pronta.

En consecuencia, lo procedente es remitir los expedientes correspondientes a los juicios ciudadanos citados al rubro, al Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional, vinculándose a que **dentro del plazo de tres días** contados a partir del día siguiente en que le sea notificada la presente ejecutoria, lo tramite y resuelva,



además dentro de ese propio plazo debe notificar a los actores en su resolución.

El señalado Comité deberá informar a este órgano jurisdiccional constitucional, sobre el cumplimiento dado al presente acuerdo dentro de las veinticuatro horas siguientes a que ello ocurra.

Por lo expuesto y fundado, se

**ACUERDA:**

**PRIMERO.** La Sala Superior **asume competencia formal** para conocer de los medios de impugnación promovidos por Verónica Aguirre Colmenero y otros.

**SEGUNDO.** Se acumula el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano SUP-JDC-4364/2015 al diverso expediente SUP-JDC-4363/2015, por haber sido este el primero que se registró en la Oficialía de Partes de La Sala Superior. En consecuencia, se deberá glosar copia certificada de los puntos resolutivos de esta resolución a los autos del medio de impugnación acumulado.

**TERCERO.** Son **improcedentes** los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano SUP-JDC-4363/2015 y su acumulado.

**CUARTO.** Se **reencausan** los juicios señalado al Comité Ejecutivo Nacional del partido político, para que resuelva lo que en Derecho proceda, dentro del término de tres días, contados a partir de la notificación de la presente resolución.

**NOTIFÍQUESE por correo electrónico** a los promoventes y a la Sala Regional Toluca; **por oficio** al Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional y al Comité Directivo Municipal del partido político en Cuautitlán Izcalli, Estado de México, y **por estrados** a los demás interesados; lo anterior, de conformidad con lo previsto en los artículos 26, párrafo 3, 28, y 29, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Devuélvase los documentos que correspondan y en su oportunidad archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo acordaron y firmaron los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante la Secretaria General de Acuerdos que autoriza y da fe.

**MAGISTRADO PRESIDENTE**

**CONSTANCIO CARRASCO DAZA**

**MAGISTRADA**

**MAGISTRADO**

**MARÍA DEL CARMEN ALANIS  
FIGUEROA**

**FLAVIO GALVÁN RIVERA**

**MAGISTRADO**

**MAGISTRADO**

**MANUEL GONZÁLEZ OROPEZA**

**SALVADOR OLIMPO NAVA  
GOMAR**

**MAGISTRADO**

**PEDRO ESTEBAN PENAGOS LÓPEZ**

**SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS**

**CLAUDIA VALLE AGUILASOCHO**